

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.341

A la revisión del proceso se observa que el apoderado judicial de la ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. dentro del término de ejecutoria, solicitó la aclaración del auto No. 877 del 21/06/2022 por el cual se aprobó la liquidación de costas – anexos 05 y 06 ED – con el fin de que se esclarezca si la liquidación de costas de \$2.000.000 que incluye las agencias en derecho de primera instancia en favor del Demandante, se encuentran a cargo de ambas Demandadas. Por allegarse en término – Art. 285 C.G.P. -, es procedente la solicitud de aclaración.

Al respecto, debe indicarse que la sentencia No. 194 del 23/09/2016 donde se absolvió a las Accionadas fue revocada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 161 del 18/07/2019 reconociendo en el numeral Primero de la parte resolutive una relación laboral intermediada entre las partes, ordenando a ambas empresas pagar a prorrata por el tiempo laborado la indemnización por despido sin justa causa y además impuso condena en costas, así:

“SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A. al SEÑOR FERNELY POVEDA BUITRAGO”.

En la liquidación efectuada por esta Judicatura el 21/06/2022 – fl. 03 anexo 04 ED – se tasaron “Agencias en derecho primera Instancia a cargo de las demandadas y en favor del demandante” por valor de “\$2.000.000” y que deben interpretarse a la luz del numeral 6° del artículo 365 del C.G.P. que reza: “Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

De ahí que **la correcta intelección de la liquidación de costas de este proceso** es que las Agencias en derecho de la primera Instancia se liquidaron a favor del Accionante en suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** a cargo de las Accionadas y que se distribuyen así: **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** y **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) a cargo de JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A..**

Por otra parte, no procede la petición de aclaración del auto No. 877 del 21/06/2022 allegada el día 19/12/2022 donde ACCIONES Y SERVICIOS S.A. instando la inclusión del valor de la indexación de la indemnización por despido injusto ordenada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en la liquidación de costas; pues además de encontrarse extemporánea, es improcedente por tratarse de emolumentos distintos a los que ordena tasar en esta oportunidad el Art. 365 del C.G.P. y cuya discusión se debe surtir

por la vía ejecutiva al tratarse de una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el **NUMERAL SEGUNDO** del auto No. 877 del 21/06/2022 que quedará así:

“SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en **primera instancia** en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** a cargo de las demandadas y en favor del Accionante y que se distribuyen así: **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** a cargo de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** y **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)** a cargo de **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**.

Se incluyen además en la Liquidación de Costas las Agencias en derecho de **segunda Instancia** que se fijaron a cargo de las Demandadas y en favor del Accionante en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** y que se distribuyen así: **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** a cargo de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** y **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** a cargo de **JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**

Asimismo se incluyen en la Liquidación de Costas las Agencias en derecho ordenadas en **sede de Casación** a cargo del Demandante y en favor de Johnson & Johnson de Colombia S.A. por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000.00)**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del auto No. 877 del 21/06/2022 allegada el día 19/12/2022, conforme lo previamente expuesto.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en los numerales TERCERO Y CUARTO del auto No. 877 del 21/06/2022, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de marzo de 2023

En Estado No. **51** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 343

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que en la Audiencia No. 050 celebrada el día 28 de febrero de 2023 se hizo receso para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día 24 de marzo de 2023 a las 3:30 pm, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del Artículo 80 del CPTSS el día VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de marzo de 2023

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de marzo de 2023

En Estado No. 051 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.160.000.00
TOTAL	\$5.800.000.00

SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Revisado el proceso, se observa que el Ministerio De Hacienda y Crédito Público interpuso incidente de nulidad -Ad 21- aduciendo la indebida notificación de la sentencia No. 365 del 19 de diciembre de 2022 proferida de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que radica la competencia para resolver lo pedido en el operador que conoció del trámite, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo de su rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de marzo de 2023

En Estado No. 051 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 435

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de marzo de 2023

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 500.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

A la revisión del plenario se observa escrito de desistimiento allegado el día 23 de febrero del año 2023 por el demandante JAIR SALAZAR IDARRAGA y coadyuvado por su apoderada judicial, respecto de la presente demanda instaurada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - folio 4 ED 20 -; renunciando al proceso instaurado.

Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..." Asimismo en el mismo artículo del Código general del proceso... "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes." y que se puede presentar en cualquier estado del proceso - Art. 314 C.G.P.; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado atendiendo que el demandante presenta dimisión expresa a continuar con el trámite, se dará por terminado el mismo por desistimiento y se le condenará en costas en suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante, liquídense por secretaria en suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de MARZO de 2023

En Estado No. 51 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

La parte actora a través de su apoderado, quien cuenta con facultad expresa para desistir, presentó escrito de desistimiento de la acción, frente al cual en el traslado legal que corrió los días 10, 13 y 14 de marzo de 2023 las demandadas no se pronunciaron frente a la solicitud de no condena en costas, razón por la cual conforme al numeral 4º del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin costas.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndose que el mismo hace tránsito a Cosa Juzgada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: DAR POR TERMINADO el presente proceso, sin lugar a imponer condena en costas.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **051** del **27/03/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 456

A la revisión del plenario se observa contrato de transacción, suscrito el 22 de septiembre del año 2022 por el demandante RODRIGO ACOSTA OSORIO con el señor GUSTAVO ADOLFO QUINTERO -folio 7 Ed 15- en calidad de representante legal de COMFENALCO VALLE donde tranzaron el total de las pretensiones de la demanda, poniendo fin a todo pleito surgido durante el proceso.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL1129-2021 reconoció la transacción como "un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas". Señaló además la Corporación que "una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia."

Advirtiendo que en concordancia con el art 2483 CC. efectos de la transacción y el art 2469 CC. Definición de la transacción, el demandante cuenta con la facultad para conciliar, transar, y desistir poniendo fin a las diversas controversias que se generaron durante el proceso – folio 2 ED 14 -; se acepta la transacción presentada, que incluso contempla el desistimiento de la acción; dándose por terminado el litigio sin condenar en costas.

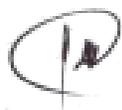
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de MARZO de 2023

En Estado **No. 51** se notifica el auto anterior

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto No. 238 del 03 de marzo de 2023 se fijó para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSSS el día 24 de marzo de 2023 a las 09:00 de la mañana, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por lo cual se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del Artículo 80 del CPTSS el día TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M).

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de marzo de 2023

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 342

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, observa el Despacho que en el anexo 19 del expediente digital la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderada, allegó al expediente copia de la Resolución SUB 339720 del 14/12/2022 y certificado de pago de costas solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo y pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o **total** (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 339720 del 14/12/2022 y certificado de pago de costas, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintitrés 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No 457

A la revisión del proceso se advierte que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali mediante auto No.1152 del 7 de septiembre de 2022 dispuso la acumulación del presente proceso con el de radicación No. 76001-31-05-019-2021-00445-00 cursado en ese despacho judicial – folio 3 anexo 08 ED -.

Es así que en tratándose de pretensiones conexas y partes recíprocas, se ordenará la acumulación de este expediente con el proceso de radicado No 76001-31-05-019-2021-00445-00 según el Artículo 148 del C.G.P por ser el más antiguo. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA ACUMULACIÓN de este proceso al expediente de radicación No. 76001-31-05-019-2021-00445-00 cursado en el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: HACER las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **27 de marzo de 2023**

En Estado No. **51** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 454

A la revisión del plenario se observa contrato de transacción suscrito el 11 de julio del año 2022, el demandante LUIS FELIPE VICTORIA NARANJO y el señor MARIO RODRIGUEZ PRIETO en calidad de representante legal de L'OBTENGO S.A. - folio 09 ED 09 - donde tranzaron el total de las pretensiones de la demanda, exonerándose de todo reclamo de las obligaciones que se presentaron.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL1129-2021 reconoció la transacción como "un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas". Señaló además la Corporación que "una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia."

Advirtiendo que en concordancia con el art 2483 CC. efectos de la transacción y el art 2469 CC. Definición de la transacción, el demandante cuenta con facultad para conciliar, transar, y desistir poniendo fin a las diversas controversias que se generaron durante el proceso – Folio 9 ED 09 -; se acepta la transacción presentada por las partes dándose por terminado el litigio sin condenar en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de MARZO de 2023

En Estado No. 51 se notifica el auto anterior

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 496

Dentro del término de traslado la entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de su apoderada sustituta, presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”* -anexo 03 ED-.

Por otro lado, el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 06 ED- informando que los derechos reclamados mediante el presente proceso ejecutivo no se encuentran prescritos, como tampoco existen pagos efectuados por parte de Colpensiones y que al no estar tipificadas en la ley como excepciones que se puedan proponer frente al mandamiento de pago, están llamadas a fracasar.

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 26/01/2023, la apoderada de Colpensiones pone en conocimiento oficio de fecha 06/12/2022 mediante el cual informa que la AFP PROTECCIÓN S.A. realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a nombre del afiliado durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP y allega soporte de pago de costas emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares -anexo 08 ED-.

Conforme lo anterior, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002797958	08/07/2022	\$3.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002832988	10/10/2022	\$3.000.000,00	COLPENSIONES

Por consiguiente y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 y 3** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2020-00110, se tiene que

le fue conferida la facultad de recibir.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que las ejecutadas han cancelado el total de las obligaciones objeto de recaudo y que PROTECCION S.A. acreditó el cumplimiento de la obligación de hacer estipulada en el mandamiento ejecutivo, conforme información allegada por Colpensiones, el Despacho atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por COLPENSIONES accederá a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO**, identificado con C.C. 1.107.049.580 y T.P. 226.714 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002797958	08/07/2022	\$3.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002832988	10/10/2022	\$3.000.000,00	COLPENSIONES

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la mandataria judicial de COLPENSIONES.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado HERNAN LOPEZ DELGADO en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 344

A la revisión del plenario se observa contrato de transacción suscrito el día 6 de diciembre de año 2022 por el Doctor GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN en calidad de apoderado judicial de JAMES ECHAVARRIA JIMENEZ con la SEÑORA MARIANA OTOYA CASAFRANCO en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA BIO BIO S.A.S en Reorganización - folio 6 ED 08 - donde saldaron el total de las pretensiones de la demanda, exonerando el pago de costas, además de declararse en paz y salvo de todas las obligaciones, de este modo terminando el proceso.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la transacción "es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y que se puede presentar en cualquier estado del proceso – Art. 312 C.G.P. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL1129-2021 reconoció la transacción como "un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas". Señaló además la Corporación que "una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como la transacción presentada, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del juzgador reconocer, comoquiera que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia."

Advirtiéndole que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para conciliar, transar, y desistir – folio 7 ED 01 -; se acepta la transacción presentada por las partes dándose por terminado el litigio sin condenar en costas.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones respectivas en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

27 de MARZO de 2023

En Estado No.51 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

A la revisión del plenario se observa que la apoderada de la parte actora allega constancias de las notificaciones efectuadas a las ejecutadas y solicita se decreten las respectivas medidas cautelares que se encuentren a nombre de PROTECCION S.A. -anexos 11 a 13 ED-.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas las entidades ejecutadas PROTECCION S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. los días 06 y 10 de enero de 2023 del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso -anexo 13 ED-, éstas dentro del término de ley no atacaron dicho proveído ni propusieron excepciones conforme a lo normado en el artículo 442 del CGP.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha las ejecutadas no han cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por último, en relación con la solicitud de medidas cautelares se itera lo indicado mediante autos 1410 del 27/09/2022 y 1731 del 02 de diciembre de la misma anualidad, donde se indicó que la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada PROTECCION S.A. es una entidad que administra recursos de la seguridad social – anexos 03 y 10 ED-; por lo que el Juzgado se estará a lo allí resuelto respecto de esas solicitudes.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en los autos No. 1410 del 27/09/2022 y 1731 del 02 de diciembre de la misma anualidad en lo atinente a las medidas cautelares solicitadas por la Ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Se tiene que mediante auto No. 212 del 27 de febrero de 2023 se fijó para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPTSS el día 17 de marzo de 2023 a las 02:30 de la tarde, la cual no pudo realizarse en dicha calenda, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho.

En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

REPROGRAMAR para llevar a cabo la continuación de la Audiencia del Artículo 114 del CPTSS el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 27 de marzo de 2023

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 492

Dentro del término de traslado la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 06 ED- y a su vez PROTECCIÓN S.A. propone las excepciones de "CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y solicita la terminación del presente proceso ejecutivo -anexo 03 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad que de las excepciones presentadas las de PAGO y PRESCRIPCIÓN están contempladas en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se las debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Por el contrario, al no encontrarse contempladas de manera expresa y taxativa en el numeral 2° del artículo 442 del CGP las excepciones formuladas de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Ahora bien, frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por Colpensiones es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que la presente ejecución trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Por otro lado, vistas las pruebas aportadas por PROTECCION S.A., se tiene que en el anexo 03 del expediente digital obra comprobante de pago - deposito judicial- a favor de la señora LUZ MARINA ARIAS CASTILLO por concepto de costas procesales por valor de \$3.000.000, por medio del cual la entidad Ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada. Así mismo el Apoderado de PROTECCIÓN S.A. aporta constancia de traslado de aportes a Colpensiones, donde se evidencia que la entidad devolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo del traslado y afiliación de la señora LUZ MARINA ARIAS CASTILLO en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias objeto de ejecución, indicando que conforme a la información registrada en SIAFP se evidencia que se anuló la afiliación de la ejecutante al RAIS y por lo tanto solicita se dé por terminado el proceso por cumplimiento y pago total de las obligaciones.

Y en correo del 28 de octubre de 2022 la apoderada de COLPENSIONES allega respuesta al requerimiento realizado en el Auto de Mandamiento de Pago indicando que la AFP PROTECCIÓN S.A. realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a nombre de la afiliada durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP.

Así mismo, con fecha del 19/01/2023, Colpensiones pone en conocimiento certificado de pago de costas y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares -anexo 10 ED proceso ordinario 2019-00494-.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002826124	26/09/2022	\$3.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002849739	24/11/2022	\$1.000.000,00	COLPENSIONES

Por consiguiente y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2019-00494, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que las ejecutadas han cancelado el total de las obligaciones objeto de recaudo, el Despacho encuentra procedente declarar probada

la excepción de pago formulada por PROTECCION S.A. y declarar cumplida la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condenar en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que estas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: ENTREGAR a la Doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO**, identificada con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002826124	26/09/2022	\$3.000.000,00	PROTECCION S.A.
469030002849739	24/11/2022	\$1.000.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de pago y cumplida la obligación de hacer por parte de la Ejecutada PROTECCIÓN SA. de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado LUZ MARINA ARIAS CASTILLO en contra de la COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **27 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario